

NORMATIVA DE DATOS ABIERTOS

Catálogo Nacional de Datos Abiertos de Gobierno

catalogodatos.gub.uy

Programa de Datos Abiertos

Sociedad de la Información

Versión 1.0

09/2020



NORMATIVA DE DATOS ABIERTOS

Índice:

1. Introducción	3
2. Artículo 82 de la Ley N° 19.355.....	4
3. Decreto 54/017. Reglamentario del Art. 82 de la Ley N° 19.355.....	4
4. Directrices Técnicas para la Apertura de Datos	5
4.1. Introducción.....	5
4.2. Datos Abiertos.....	6
4.2.1. Principios de la Publicación de Datos Abiertos	6
4.2.2. Publicación de Datos Abiertos.....	7
4.2.3. Nivel de Apertura de un Conjunto de datos.....	7
4.3. Publicación de Datos de Transparencia Activa como Datos Abiertos.....	8
4.3.1. Alcance.....	8
4.3.2. Estructura y Localización de las Publicaciones.....	8
4.3.3. Formatos de Archivos Adecuados y No Adecuados para Datos Abiertos	9
4.4. Licencia de Datos Abiertos de Uruguay	9
5. Ley N° 18.381	10
5.1. Artículo 5	10
5.2. Decreto 232/010.....	11

1. Introducción

El artículo 82 de la Ley N° 19.355 del año 2015, establece que las entidades públicas deberán, como mínimo, publicar en formato abierto la información preceptuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.381, de Acceso a la Información Pública, de 17 de octubre de 2008, y por los artículos 38 y 40 del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, según corresponda en el ámbito de su competencia.

La información que los organismos deberán publicar en la web, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.381, es la siguiente:

- Estructura orgánica.
- Facultades de cada unidad administrativa.
- Estructura de remuneraciones por escalafón, funciones y sistema de compensación.
- Información sobre presupuesto asignado, su ejecución y auditorías, en caso de que corresponda.
- Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, con especificación de titulares y beneficiarios.
- Información estadística de interés general en función de los fines de cada organismo.
- Mecanismos de participación ciudadana, debiendo especificarse domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para la obtención de la información.

El artículo 38 del Decreto 232/010 dispone en forma detallada toda la información que debe estar en los sitios web de los sujetos obligados.

En este documento encontrará una recopilación de Leyes, Decretos, Normas y Estándares para la publicación de datos abiertos de Transparencia Activa.

2. Artículo 82 de la Ley N° 19.355

La Ley 19.355 de Presupuesto Nacional de Sueldos gastos e inversiones, ejercicio 2015- 2019 en su artículo 82 establece lo siguiente:

Las entidades públicas deberán como mínimo publicar en formato abierto, la información preceptuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y por los artículos 38 y 40 del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, según corresponda en el ámbito de su competencia.

Los datos y sus metadatos asociados deberán cumplir con las normas técnicas que determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento. La publicación de estos datos deberá realizarse en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013 ("software" libre y formatos abiertos en el Estado).

3. Decreto 54/017. Reglamentario del Art. 82 de la Ley N° 19.355

VISTO: el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) que el país ha ingresado en un importante proceso de fortalecimiento de la transparencia y facilitación de la información pública, a través de la promulgación de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y su Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010;

II) que los datos abiertos de gobierno constituyen una herramienta de primer orden, que coadyuva en la concreción de los objetivos antes señalados, razón por la cual fuera promulgado el artículo 82 de la Ley N° 19.355;

III) que el citado artículo establece que las Entidades Públicas, sujetos obligados por la Ley N° 18.381, deberán proceder a la publicación de la información contenida en los artículos 5° de la Ley y 38 y 40 del Decreto N° 232/010 en formato de dato abierto, sin perjuicio de mantener asimismo la publicación en un formato que viabilice un amplio y fácil acceso a las personas interesadas;

IV) que el citado artículo 82 determina a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) como la entidad responsable del dictado de las normas técnicas que deberán ser cumplidas por las Entidades Públicas para la publicación de los datos y sus metadatos asociados;

V) que el Decreto N° 184/015, de 14 de julio de 2015, estableció entre las competencias de AGESIC aquéllas vinculadas con la asistencia y asesoramiento a las Entidades Públicas, estatales y no estatales, en los ámbitos de su competencia, esto es, Gobierno Electrónico, Gobierno Abierto, Sociedad de la Información y del Conocimiento;

CONSIDERANDO: I) la necesidad y conveniencia de establecer un marco reglamentario para la publicación de datos abiertos de gobierno;

II) que las Directrices Técnicas para la Apertura de Datos, como la Licencia de Datos Abiertos Uruguay que se adjunta como Anexo I y forma parte integrante del presente Decreto, fueron elaboradas y consensuadas en el marco del Grupo de Trabajo de Datos Abiertos creado por Resolución del Consejo Directivo Honorario de AGESIC N° 005/016, de 27 de enero de 2016, e integrado por diferentes entidades públicas, la sociedad civil e instituciones académicas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1

Apruébase el documento de Directrices Técnicas para la Apertura de Datos que se adjunta como Anexo I y forma parte integrante del presente Decreto.

4. Directrices Técnicas para la Apertura de Datos

Como Anexo I del decreto 54/017 reglamentario de la Ley N°19355 en su artículo 82 se encuentra el documento técnico llamado: Directrices Técnicas para la Apertura de Datos. Dicho documento se transcribe a continuación:

4.1. Introducción

Este documento describe los aspectos técnicos básicos relativos a la publicación de datos abiertos, el cual contiene:

- Formatos inválidos para la publicación de Datos Abiertos.
- Criterios para la selección de formatos válidos
- Lista de formatos válidos más usuales, su aplicabilidad y las referencias a sus especificaciones.

El documento está orientado a personal técnico informático que incluya entre sus tareas la publicación de datos abiertos o la toma de decisiones sobre la publicación de datos abiertos de los organismos públicos del Uruguay.

En cada sección, se indicará si reviste carácter informativo u obligatorio.

- Las **secciones informativas**, proveen contexto y definiciones para facilitar la comprensión del documento.
- Las **secciones obligatorias**, prescriben directrices que deben ser cumplidas por los organismos públicos establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

4.2. Datos Abiertos

La presente sección y todas sus subsecciones son informativas.

A los efectos de este documento, los Datos Abiertos son aquellos que pueden ser utilizados y distribuidos libremente por cualquier persona u organización, sin otra limitación que la atribución y la normativa nacional vigente.

4.2.1. Principios de la Publicación de Datos Abiertos

La publicación de Datos Abiertos se rige por ciertos principios orientados a la libertad de acceso y uso de los mismos. El presente documento se rige por los siguientes principios:

1. **Los datos deben ser completos:** Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a restricciones de privacidad, seguridad o privilegio.
2. **Los datos deben ser primarios:** Los datos se publican tal como se extraen de la fuente de origen, con el mejor nivel posible de granularidad, sin ser modificados ni agrupados (exceptuando las modificaciones o exclusiones de datos, al amparo de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 de Protección de Datos Personales y la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008 de Acceso a la Información Pública, así como las disposiciones modificativas y concordante.
3. **Los datos deben ser oportunos:** Los datos están disponibles tan pronto como sea necesario para preservar su valor.
4. **Los datos deben ser accesibles:** Los datos están disponibles para cualquier usuario y propósito.
5. **Los datos deben ser procesables por máquinas:** Los datos están lo suficientemente estructurados como para permitir su procesamiento automático por dispositivos informáticos.
6. **El acceso a los datos no debe ser discriminatorio:** Los datos están disponibles para todos, sin requisitos de registro.
7. **Los datos se publican en formatos no-propietarios:** Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene control exclusivo.
8. **Sin licencia restrictiva:** Los datos no están sujetos a ningún tipo de regulación de derechos, patentes o registros de marca. Se podrán permitir restricciones razonables de privacidad, seguridad o privilegio.

4.2.2. Publicación de Datos Abiertos

Los Datos Abiertos se publican en **conjuntos de datos** o **datasets**. Estos conjuntos de datos están compuestos por 3 elementos básicos:

- Uno o más archivos en un **formato adecuado**.
- Uno o más archivos que describen el propio conjunto de datos y los datos contenidos en cada uno de los archivos. (**Metadatos**).
- Una **licencia** que indica cómo se debe realizar la atribución del conjunto de datos y si las hubiere, restricciones en su uso.

Los formatos adecuados para la publicación de datos abiertos, son aquellos que permiten realizar un procesamiento automático razonable de su contenido. Estos formatos tienen algunas características en común:

- Son formatos textuales (no binarios) en una codificación conocida, típicamente UTF-8.
- El contenido de los archivos (datos), está accesible sin necesidad de procesos complejos, costosos o imprecisos como por ejemplo, OCR o técnicas avanzadas de reconocimiento de lenguaje natural.

Los **metadatos** son datos que describen el conjunto de datos y su contenido. Estos incluyen información de las organizaciones y personas responsables de la publicación y generación de los datos, información estructural del contenido, e información que permite comprender y procesar ese contenido correctamente (semántica).

La **licencia**, es un documento de carácter jurídico que especifica bajo qué condiciones se puede hacer uso del conjunto de datos. La licencia se especifica a nivel de un conjunto de datos, de todo un organismo o incluso, de todo el gobierno. Las licencias que se usan para datos abiertos, tienden a asegurar que no hay restricciones de ningún tipo al uso de los datos y explican cómo se debe realizar la atribución.

4.2.3. Nivel de Apertura de un Conjunto de datos

Los Datos Abiertos suelen ser clasificados según su nivel de apertura utilizando una categorización conocida como 5 estrellas:

- ★ Los datos están publicados en la web en cualquier formato y con una licencia abierta asociada.
- ★★ Los datos están publicados en la web con una licencia abierta y en un formato estructurado que puede ser procesable por una computadora.
- ★★★ Los datos cumplen con el nivel de 2 estrellas, pero además el formato utilizado es no propietario y su acceso y procesamiento no dependen de ninguna organización pública o privada.
- ★★★★ Los datos cumplen con el nivel de 3 estrellas, y además se utilizan estándares abiertos para identificar elementos abstractos o del mundo real y posibilitar que puedan ser referenciados mediante URIs.
- ★★★★★ Los datos cumplen con el nivel de 4 estrellas, y además están relacionados (enlazados) con datos de otros conjuntos de datos a través de sus URIs.

4.3. Publicación de Datos de Transparencia Activa como Datos Abiertos

La presente sección y todas sus subsecciones son obligatorias.

4.3.1. Alcance

Los organismos alcanzados obligatoriamente en la presente sección son todos aquellos que están obligados por la N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de Acceso a la Información Pública y el Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.

El artículo 82 de la ley N° 19.355 expresa que los organismos deberán:

“...como mínimo publicar en formato abierto, la información preceptuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y por los artículos 38 y 40 del Decreto N° 232/010...”

Se entiende que este aspecto del artículo, refiere a la publicación como datos abiertos de los datos indicados.

Cada organismo, podrá decidir además, publicar como datos abiertos aquellos datos que considere útiles para algún sector particular de la sociedad aunque no estén comprendidos por el referido artículo.

4.3.2. Estructura y Localización de las Publicaciones

Las publicaciones de datos abiertos deberán realizarse en al menos, uno de los siguientes sitios:

- En los sitios web institucionales de los organismos, que deberán contar con una sección propia para catalogar los datos abiertos siguiendo las recomendaciones de AGESIC establecidas para el Portal Tipo.
- El Catálogo Nacional de Datos Abiertos siguiendo las recomendaciones de AGESIC establecidas en la Guía para la publicación de datos abiertos de Gobierno, publicadas en el portal de AGESIC.

Para cada conjunto de datos publicado, deberá poder accederse mediante una o más URLs a sus diferentes elementos. Estos se encuentran descritos en la Sección 2.2 del presente documento:

- Los datos que conforman el contenido del conjunto de datos, bajo la forma de uno o más archivos.
- Los metadatos que describen ese contenido.
- La licencia de acceso contenida en la Sección 4 del presente documento.

Para que un conjunto de datos publicado sea considerado como datos abiertos, debe usar tanto para el contenido como para los metadatos, formatos adecuados para publicaciones que tengan como mínimo el nivel de apertura *** (3 estrellas).

4.3.3. Formatos de Archivos Adecuados y No Adecuados para Datos Abiertos

Los formatos de publicación deberán seguir los criterios mencionados en la sección 2.2 del presente documento. Por este motivo, **los siguientes formatos son considerados inadecuados para la publicación de datos abiertos:**

- **Formatos gráficos con contenido textual.** Quedan excluidos de los formatos válidos para datos abiertos cualquier forma de documento textual escaneado, en cualquier formato gráfico y/o PDF.
- **Formatos de texto que no incluyan marcas o sólo incluyan marcas de presentación.** Quedan excluidos de los formatos válidos para datos abiertos los formatos de texto plano puro (texto en Ascii). Por marcas de presentación se entiende cualquier indicación de estructura de documento (título, párrafo, etc.) o formateo (itálica, negrita, etc.). De esta forma, quedan excluidos los formatos de tipo markdown o similares o incluso, html sin RDF-a incluido o xml sin xml-schema o con xml-schema que incluya sólo especificaciones de formato.
- **Formatos de archivo que necesiten de programas o bibliotecas con licenciamiento propietario para ser accedidos o procesados.** De esta forma quedan excluidos de los formatos válidos para datos abiertos los formatos generados por aplicaciones específicas como .doc, .xls, etc.

Existen dos tipos de formatos adecuados para la publicación de datos abiertos:

- **Formatos Generales.** Son formatos que pueden especializarse para usos más específicos. Los dos más habituales son XML, y RDF.
- **Formatos Específicos.** Son formatos basados en los formatos generales, pero que ya están especializados para un uso determinado.

En la siguiente tabla se puede ver una lista de formatos usuales para la publicación de datos abiertos. Estos **formatos son considerados adecuados** de acuerdo al presente documento:

Nombre	Uso esperado	Referencias.
CSV	Datos con estructura relacional (Tablas)	RFC4180
XML	Datos con estructura jerárquica (Arboles)	XML 1.0, XML 1.1
JSON	Datos con estructura jerárquica (Arboles)	
RDF	Datos con cualquier estructura. (Grafos)	RDF 1.1

4.4. Licencia de Datos Abiertos de Uruguay

Todo conjunto de datos abiertos que sea publicado por un organismo del Estado deberá hacer referencia en la declaración de sus metadatos al siguiente texto de licencia.

Licencia de Datos Abiertos - Uruguay Versión 0.1

Autorización. Los datos abiertos y los metadatos abiertos proporcionados, para uso comercial y no comercial podrán ser:

- enajenados, reproducidos, distribuidos, publicados, traducidos, adaptados, transformados, comunicados o puestos a disposición del público mediante cualquier forma o procedimiento;
- fusionados con datos propios y de terceros, pudiendo combinarse para formar conjuntos de datos nuevos e independientes;
- integrados en los procesos de negocio, productos y aplicaciones internas y externas en las redes electrónicas públicas y privadas.

Nota de Origen. A los efectos de utilizar los datos abiertos y metadatos abiertos en los términos referidos en el artículo anterior se deberá en todos los casos citar la siguiente información:

- el nombre del proveedor,
- la referencia a la "Licencia de Datos Abiertos - Uruguay".
- la referencia al conjunto de datos que está siendo utilizado.

Los cambios, las ediciones, los nuevos diseños o modificaciones deben ser mencionados en la nota de origen.

5. Ley N° 18.381

La presente Ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública

5.1. Artículo 5

Ley de Difusión de la información pública. Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

- A. Su estructura orgánica.
- B. Las facultades de cada unidad administrativa.
- C. La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.
- D. Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.
- E. Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.
- F. Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada

organismo.

- G. Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

5.2. Decreto 232/010

El Decreto 232/010 es el decreto que reglamenta la Ley 18.381. Dicho decreto en los artículos 38 y 40 dicen lo siguiente:

Art. 38.- Información que debe ser difundida por todos los sujetos obligados. Los sujetos obligados deberán difundir en sus sitios web la siguiente información, que deberá ser actualizada mensualmente:

1. Creación y evolución histórica del sujeto obligado conjuntamente con sus cometidos.
2. Estructura orgánica en un formato que habilite la vinculación de cada oficina con ésta, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con la normativa vigente.
3. El marco jurídico aplicable a cada organismo.
4. Programas operativos de largo y corto plazo y mecanismos que permitan visualizar metas y cumplimiento de éstas.
5. El Diario de Sesiones.
6. Los anteproyectos y proyectos de ley que se presenten, así como cualquier otro tipo de comunicación legislativa, la indicación del trámite de que ha sido objeto y las resoluciones que sobre éstos recaigan.
7. Listado con los servicios que ofrece y los programas que administra incluyendo los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a que están dirigidos.
8. El listado de los funcionarios, a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo, incluyendo: nombre, domicilio postal, electrónico y números telefónicos oficiales.
9. En caso de tratarse de órganos legislativos, las comisiones que se integren, estableciendo el número de convocatorias, presencias y ausencias en los diferentes órganos, inclusive de los suplentes proclamados por la Corte Electoral.
10. Nómina de los funcionarios que no perteneciendo al organismo cumplen funciones en el mismo, sea por ser contratados, sea por estar en comisión provenientes de otro organismo, con indicación de compensaciones recibidas con cargo a las partidas asignadas al funcionamiento de los organismos correspondientes.
11. Perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo.
12. Convocatorias a concursos de ingreso para ocupar cargos y resultados de los mismos.
13. Remuneración mensual nominal de todos los funcionarios incluyendo todas las prestaciones en razón de los diferentes sistemas de compensación que se aplicaren.
14. Indicación de los viáticos recibidos y la determinación de su utilización.
15. Listado de comisiones de servicio en el exterior de los funcionarios, viáticos percibidos, razón del viaje y resultados del mismo, incluyendo a todas las personas que integren la delegación sin excepción alguna.
16. Presupuesto y ejecución del mismo:
 - a. Ingresos recibidos por cualquier concepto, con indicación del responsable en la recepción, administración y ejecución.
 - b. Ingresos asignados por el presupuesto nacional.
 - c. Estados financieros y balances generales de gastos.

- d. Auditorías.
 1. Número y tipo de auditorías.
 2. Número de observaciones realizadas por rubro de auditoría sujeto a revisión.
 3. Total de aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.
17. En caso de los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento o de inversión y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las que declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas presentadas, deberá establecerse un vínculo electrónico con el sitio www.comprasestatales.gub.uy, en cumplimiento de los requerimientos establecidos por las Leyes Nos. 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 694, 17.060, de 23 de diciembre de 1998, art. 5 y 17.556, de 18 de setiembre de 2002, art. 163 y los Decretos Nos. 66/002, de 26 de febrero de 2002, 232/003, de 9 de junio de 2003, 393/004 de 3 de noviembre de 2004 y 191/007, de 28 de mayo de 2007.
18. Las partidas presupuestales provenientes de convenios con organismos internacionales o que se gestionen a través de éstos, deberán incluirse en la web del sujeto obligado.
19. Montos otorgados en carácter de financiamiento a los diferentes Partidos Políticos por parte del Estado.
20. Calendario de reuniones, citaciones de comisión, de directorios, de plenarios, de asambleas, que sean convocadas, así como presencias IM.P.O. IM.P.O. N° 28.035 - Agosto 10 de 2010 301-A CARILLA N° 9 y ausencias de los convocados, minuta de comunicación indicativa del orden del día de la convocatoria y resoluciones y resultados de las mismas.
21. Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones debiendo publicarse el objeto, nombre o razón social del titular, así como si el contrato involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.
22. Programas educativos que se encuentran vigentes y correlaciones de adecuación en relación con los últimos dos planes de estudios inmediatos anteriores.
23. Listado de programas de capacitación, número de funcionarios capacitados así como sus evaluaciones.
24. Indicadores de gestión de evaluaciones al desempeño académico y/o administrativo.
25. Listados de partidos y agrupaciones políticas que se encuentran registrados.
26. Resultados totales de las elecciones y las discriminaciones que se consideren útiles para la ciudadanía.
27. La fecha de la última actualización.
28. Mapa del sitio.
29. Domicilio postal y electrónico y números telefónicos oficiales del sujeto obligado.
30. Información sobre la política de seguridad y protección de datos.
31. Cualquier otra información que pudiere ser de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas que son responsabilidad del sujeto obligado.

Art. 40.- Información adicional a ser presentada por el Poder Ejecutivo. - Sin perjuicio de la información requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en su sitio web la siguiente información:

1. El listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan.
2. La coordinación de proyectos con las Intendencias Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal, así como aquéllos con los sectores empresariales y sociales.
3. El presupuesto que haya sido aprobado por el Parlamento y las adecuaciones

- presupuestales que se sucedan en las diferentes rendiciones de cuentas.
4. Toda aquella información que se considere de utilidad o sea importante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas bajo responsabilidad de cada dependencia y entidad.